

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 12/91, de 21 de Febrero de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regulan y actualizan las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en agricultura y ganadería
I.A.35

La Consejería de Agricultura y Alimentación para potenciar el desarrollo del Plan Nacional de Seguros Agrarios pone en funcionamiento una serie de ayudas a la realización de Seguros Agrarios, que difundan el contenido de los mismos e incentiven al agricultor a su contratación.

En la presente Orden se prevén las actuaciones a llevar a cabo por la Comunidad Autónoma en aquellos productos agrarios y siniestros no contemplados en el Plan Nacional de seguros Agrarios en las producciones agrícolas y ganaderas.

Es por lo que tengo a bien DISPONER:

Artículo 1º.— Serán beneficiarios de esta Orden los suscriptores de Seguros Agrarios cuyas parcelas aseguradas y domicilio fiscal se encuentre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— Las ayudas serán las siguientes:

a) Subvención del coste de los seguros concertados, en cultivos incluidos en el Plan vigente de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en La Rioja.

b) Subvención del coste de los seguros que puedan realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores en aquellos cultivos contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios que no tengan aplicación en La Rioja, o no existan de dicho Plan Nacional.

c) Subvención del tipo de interés de préstamos concedidos por Entidades Financieras cuyo Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja actualmente esté en vigor destinados a cubrir daños producidos en aquellos cultivos y/o riesgos no contemplados en el Plan Anual Nacional de Seguros Agrarios o que estando contemplados, no sean de aplicación en La Rioja.

Artículo 3º.— Las ayudas a que se refieren los puntos a), b) y c) del Artículo Segundo, se concederán en la forma que cada modalidad determina y serán compatibles entre sí, para un mismo cultivo o producción pecuaria.

Artículo 4º.— Las ayudas previstas en la letra a) del Artículo Segundo se aplicarán a aquellos cultivos o producciones pecuarias incluidas en el Plan Anual vigente de Seguros Agrarios combinados, que determine cada año, mediante Resolución, la Consejería de Agricultura y Alimentación de esta Comunidad.

Artículo 5º.— La suma de subvenciones de la Entidad Estatal de Seguros y de la Comunidad Autónoma de La Rioja no podrá superar el 75% del coste total del seguro.

Artículo 6º.— La subvención a que hace referencia el punto b) del Artículo 2º podrá alcanzar hasta el 50% del mismo previa presentación de la póliza o pólizas suscritas y documentación a que hace referencia la Orden de 18 de Julio de 1990 de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 7º.— Las ayudas previstas en la letra c) del artículo segundo se aplicarán exclusivamente a los siguientes daños:

a) Los ocasionados en las producciones agrarias por fenómenos meteorológicos, cuando los medios técnicos usuales no han podido ser aplicados por los afectados, por causa no imputable a éstos o hayan resultado ineficaces y siempre que la cuantía del daño sea superior al 20% del valor de la cosecha media anual en la zona afectada y en conjunto de la explotación los daños estimados superan las 500.000,- Pts.

b) Los ocasionados en las cabañas ganaderas por causa de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o enfermedad, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y que la cuantía del daño sea superior al 20% del valor de la explotación ganadera cuando la cuantía del daño supere las 500.000,- Pts.

Artículo 8º.— Cuando se produjera un daño de los contemplados en el artículo anterior, el damnificado se dirigirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través de la Oficina Comarcal correspondiente, a los 30 días de acaecido el siniestro adjuntando la declaración de daños, solicitud de subvención y otra documentación que se indique.

Realizada la peritación por técnicos de la Consejería de Agricultura y Alimentación, ésta comunicará al afectado si procede o no la concesión de la ayuda. El interesado podrá presentar su propia peritación en el plazo máximo de 10 días a partir de la fecha de la resolución, si discrepase de ésta.

A la vista de este informe los técnicos de la Consejería de Agricultura y Alimentación efectuarán una nueva valoración, siendo ésta definitiva.

Artículo 9º.— Podrán acogerse a las ayudas contempladas en el artículo 2º punto c) todo agricultor y/o ganadero a título principal tal como se define en el R.D. 808/87 de 19 de Junio y las explotaciones asociadas legalmente constituidas que entre sus objetivos figure la explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 10º.— Concedido por la Consejería de Agricultura y Alimentación el derecho de ayuda, el afectado podrá solicitar un préstamo a las Entidades Financieras que hayan suscrito Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja de hasta el 75% de los daños y un préstamo máximo de 2.000.000,- Pts. por explotación individual o del resultado de multiplicar este límite por el número de socios agricultores a título principal en el caso de que la solicitud sea presentada por una explotación asociada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y con un límite máximo de 10 millones de pesetas de préstamo por explotación asociada. Las condiciones de los préstamos, tales como tipo de interés, plazo

de amortización, cuantía de la compensación en puntos de interés, etc., serán fijados por el Convenio con las Entidades Financieras Colaboradoras.

Artículo 11º.— Los Servicios Técnicos de las Oficinas Comarcales tomarán como referencia las producciones y precios medios facilitados por la Sección de Estadística de la Consejería de Agricultura y Alimentación, para la valoración de los daños.

Disposición Final.— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para desarrollar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Disposición Derogatoria.— Se deroga la Orden de 23 de Febrero de 1988 de la Consejería de Agricultura y Alimentación que regula las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

La presente Orden entrará en vigor con efectos retroactivos al 1 de Enero de 1991.

Logroño, 21 de Febrero de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 14/91, de 21 de Febrero de 1991, por el que se regula la concesión de auxilios a explotaciones agrarias para la permuta de tierras, cuyo resultado sea una concentración de fincas
I.A.37

La estructura de la propiedad de la tierra en La Rioja se caracteriza por la fragmentación de la propiedad y un acusado minifundismo que llega a dificultar el aprovechamiento y el óptimo rendimiento de las tierras.

Al objeto de facilitar un racional aprovechamiento de la propiedad rústica, que redunde en la mejora de las explotaciones agrarias, y simultáneamente en el mejor cumplimiento de su finalidad social, procede regular la concesión de ayudas que faciliten a los agricultores las permutas de tierras en base a su máxima rentabilidad económica.

Permutar parcelas supone una reestructuración de la tierra dispersa por el minifundio, llegándose a la formación de unidades mínimas de cultivo y a la creación de explotaciones agrarias que puedan ser económicamente mas rentables.

Si bien, este es un objetivo de la concentración parcelaria, no es menos cierto que ésta supone un largo proceso por zonas, que no beneficia a corto plazo a todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Promover permutas de tierras ha de suponer también un avance de la misma, una preparación del agricultor hacia la consecución de dicha concentración parcelaria, y asimismo una reconcentración en zonas por ella ya afectadas.

Por lo anterior, DISPONGO:

Artículo 1º.— Podrán beneficiarse de estas ayudas los promotores de la permuta siempre que al menos uno de los permutantes sea agricultor a título principal, según define conceptualmente el R.D. 808/87 (B.O.E. nº 152 de 26-6-87).

Artículo 2º.— Los tipos de ayudas que se establecen son los siguientes:

a) El 6% de subvención sobre valores comprobados por la Administración con un límite de 600.000,- Pts. por permutante y año.

b) El 50% de subvención, sobre el importe de los honorarios del Notario con un máximo de 250.000,- Pts por permutante y año.

c) Cuando uno de los permutantes sea persona jurídica, según define conceptualmente el 808/87, los límites contemplados en el apartado a) y b) de este artículo se multiplicarán por el número de socios agricultores a título principal.

Artículo 3º.— Serán requisitos indispensables para la concesión de las ayudas:

a) Que la finca objeto de permuta sea lindante a otra cuyo propietario sea agricultor a título principal.

b) Que la permuta se formalice en Documento Público.

c) Que se haya realizado previamente la liquidación del impuesto correspondiente.

Artículo 4º.— Las solicitudes se presentarán en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agricultura y Alimentación en los treinta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la escritura pública ante Notario.

La documentación imprescindible para iniciar el expediente administrativo será:

a). Impreso de solicitud formalizado.

b). Ficha de terceros.

c). Fotocopia o copia simple de la Escritura Pública.

d). Fotocopia D.N.I. y N.I.F. o C.I.F..

e). Fotocopia del plano catastral en el que aparezca la finca que recibe en la permuta el agricultor.

f). Fotocopia de autoliquidación del impuesto.

g). Declaración jurada en la que se haga constar el compromiso de no vender la finca resultante de la permuta en el período de cinco años a partir de la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública.

Artículo 5º.— Una vez formalizada la permuta en Documento Público y cumplidos los demás requisitos legales, se procederá al pago de la subvención.

Artículo 6º.— El Periodo hábil de solicitud finalizará el 30 de Septiembre de 1991.

Se faculta a los órganos de la Consejería de Agricultura y Alimentación para el desarrollo, ejecución e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1991.

Logroño, 21 de Febrero de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.